

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE FEBRERO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-104/2024

PARTE ACTORA: AMALIA RAMÍREZ ROCHA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **21 de febrero de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas** del día **22 de febrero de 2024**.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández**  
**Secretaria de la Ponencia 1 de la**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 21 de febrero de 2024.

### **PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GTO-104/2024

**PERSONA ACTORA:** AMALIA RAMÍREZ ROCHA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO:** Se emite acuerdo de Improcedencia.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>** da cuenta del escrito recibido en la sede nacional de este partido político el día **14 de febrero de 2024** a las **15:00 horas**, mediante el cual, la C. **Amalia Ramírez Rocha**, en su calidad de militante de MORENA controvierte la designación del C. **Jorge Antonio Rodríguez Medrano** como candidato de MORENA a la presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato.

**Vista** la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-GTO-104/2024**.

### **Consideraciones previas.**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser manifiesto, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así, de las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“Que con fundamento en los artículos 19, 29 al 36, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como 53, 54, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA, respetuosamente **COMPAREZCO PARA PRESENTAR EL ESCRITO SIGNADO POR MÁS DE 1500 (MIL QUINIENTOS) MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA ASÍ COMO CIUDADANÍA DE GUANAJUATO CAPITAL**, en el que se contiene **manifestación, queja y/o denuncia en contra del C. Jorge Antonio Rodríguez Medrano, quien ha sido designado por la Comisión Nacional de Elecciones como candidato a Presidente Municipal de MORENA para el municipio de Guanajuato, Guanajuato, (...)**”

De lo transcrito se obtiene que el hecho que general la activación del procedimiento que ahora nos ocupa es el registro de Jorge Antonio Rodríguez Medrano como candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato.

Es decir, **su pretensión** es que **se revoque la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones por la que se designó al C. Jorge Antonio Rodríguez Medrano como candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato.**

### **Improcedencia**

En el caso que se analiza, **opera la figura de la preclusión<sup>2</sup>**, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”*

En efecto, cuando el derecho de las personas para acudir a la tutela judicial ha precluido por haber agotado su derecho de impugnación, las pretensiones que formulen en el escrito que pretende activar la maquinaria judicial por segunda ocasión, respecto al mismo acto, atribuible a la misma autoridad responsable, no pueden ser alcanzadas jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho.

En materia electoral, el máximo órgano de impartición de justicia ha definido jurisprudencialmente, que sólo la recepción primigenia de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente al desechamiento de las recibidas posteriormente<sup>3</sup>.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente

---

<sup>2</sup> Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

analizada, agota el derecho de acción.

Se afirma lo anterior porque al analizar el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

CNHJ-GTO-104/2024
<p><b><u>“(…) COMPAREZCO PARA PRESENTAR EL ESCRITO SIGNADO POR MÁS DE 1500 (MIL QUINIENTOS) MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA ASÍ COMO CIUDADANÍA DE GUANAJUATO CAPITAL,</u> en el que se contiene manifestación, queja y/o denuncia en contra del <u>C. Jorge Antonio Rodríguez Medrano,</u> quien ha sido designado por la Comisión Nacional de Elecciones como candidato a Presidente Municipal de MORENA para el municipio de Guanajuato, Guanajuato”</b></p>
<p><b>ACTO IMPUGNADO:</b></p> <p>La designación del C. Jorge Antonio Rodríguez Medrano como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato.</p>

Al respecto, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que el día 11 de febrero de 2024, vía correo electrónico, se recibió el escrito de queja presentado por **Amalia Ramírez Rocha** en contra de la designación del C. **Jorge Antonio Rodríguez Medrano** como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato.

Tal situación conduce a esta Comisión a explorar el contenido de los escritos relacionados, tanto el recibidos vía correo electrónico conforme a lo descrito en líneas precedentes, como el que fue presentado de manera física ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional.

En ese sentido, al analizar las quejas presentadas por la misma persona, se torna menester precisar lo siguiente:

- **El primer escrito de queja** se recibió vía correo electrónico en esta Comisión a las **19:47 horas** del día **11 de febrero de 2024**, el cual fue radicado bajos el número de expediente **CNHJ-GTO-071/2024** por Acuerdo de fecha 15 de febrero de 2024.
- **El segundo escrito de queja** se presentó ante la oficialía de partes común de esta Comisión el **14 de febrero de 2024** a las **15:00 horas** siendo registrado con el folio 000645.

Del análisis y comparación de los escritos, se advierte que la parte actora controvierte el mismo acto, es decir, **controvierte la designación del C. Jorge Antonio Rodríguez Medrano como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, siendo su pretensión que se revoque la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones que designó dicha candidatura.**

Lo anterior se observa en el siguiente cuadro:

CNHJ-GTO-071/2024	CNHJ-GTO-104/2024
<p>(...) respetuosamente presento <b>queja y/o denuncia en contra del <u>C. Jorge Antonio Rodríguez Medrano, quien ha sido designado por la Comisión Nacional de Elecciones como candidato a Presidente Municipal de MORENA para el municipio de Guanajuato, Guanajuato</u></b> (...)</p> <p>(...)</p> <p>En fecha reciente me he enterado por medio de conocidos que el C. Jorge Antonio Rodríguez Medrano, ha sido designado por la Comisión Nacional de Elecciones como candidato a Presidente Municipal de MORENA para el municipio de Guanajuato, Guanajuato, decisión que estimo debe revocarse y cancelarse el registro, pues no solo ha incumplido las reglas de competencia y equidad fijadas en la convocatoria sino que además incumple los principios que rigen a nuestro partido para ser postulado a un cargo de elección popular.</p>	<p>“(...) <b><u>COMPAREZCO PARA PRESENTAR EL ESCRITO SIGNADO POR MÁS DE 1500 (MIL QUINIENTOS) MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA ASÍ COMO CIUDADANÍA DE GUANAJUATO CAPITAL</u></b>, en el que se contiene manifestación, <b>queja y/o denuncia en contra del <u>C. Jorge Antonio Rodríguez Medrano, quien ha sido designado por la Comisión Nacional de Elecciones como candidato a Presidente Municipal de MORENA para el municipio de Guanajuato, Guanajuato.</u></b>”</p>

De lo anterior se desprende que la parte actora controvirtió el mismo acto, en específico, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones sobre la persona que resultó seleccionada para la candidatura a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato.

Así, el promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja CNHJ-GTO-071/2024, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de autoridad.

Sin embargo, como se explicó, de conformidad con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin.

Apoya lo anterior, la tesis XXV/98, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**”

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado, la parte actora ejerció su derecho de acción, ya que en ambos escritos, el acto impugnado es el mismo, y por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara improcedente** el recurso de queja interpuesto, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y f), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 19, 22 inciso b) y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

#### **ACUERDAN**

- I. Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por **Amalia Ramírez Rocha**, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.
- II. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar

a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**